

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves, Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anu- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Mayo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo)
MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN
PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA

Véase el Boletín núm. 115)
CAPITULO XII
De los libros, ingresos, cuentas, liquidaciones, término de las incidencias y abono de premio de cobranza

Art. 157. Las Tesorerías de Hacienda están obligadas á llevar los libros siguientes:

- A. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su periodo voluntario.
- B. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en el mismo periodo voluntario.
- C. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su periodo ejecutivo.
- D. Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.
- E. Registro general de expedientes de fallidos.
- F. Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.
- G. Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Art. 158. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su periodo voluntario, habrá de ajustarse al modelo núm. 19, y en él se abrirán tantas cuentas cuantos sean los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende la cobranza. En el Debe de estas cuentas se cargará por orden riguroso de fechas el importe total de los recibos talonarios

que por cada contribución ó impuesto se vayan entregando al cuentadante, según el respectivo pliego de cargos, en el cual se consignará por nota, que autorizará el encargado de llevar el libro, el folio de la cuenta y fecha del asiento, y en el Haber, las cantidades ingresadas en el Tesoro según cartas de pago, y el importe de los recibos que no se hayan hecho efectivos de los contribuyentes durante el periodo de cobranza voluntaria ó que procedan de bajas acordadas por la Administración y comunicadas á la recaudación por la Tesorería.

Art. 159. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en su periodo voluntario, modelo núm. 20, es exactamente igual en su estructura al de la recaudación ordinaria, y por tanto, constituirán el Debe de las cuentas individuales los valores que se entreguen para su cobro, mediante pliegos de cargo, y el Haber, los ingresos efectuados en el Tesoro y recibos devueltos por la recaudación á medida que termine el periodo de cobranza voluntaria de los expresados valores.

Art. 160. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su periodo ejecutivo, modelo núm. 21, contendrá la cuenta individual de cada uno de los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende esta clase de recaudación, cargándose en el Debe de las respectivas cuentas el importe total por conceptos contributivos de los valores no realizados en el periodo voluntario de cobranza y comprendidos en relación nominal de deudores declarados por la Tesorería incurso en el primer grado de apremio, el de los expedientes de fallidos ó de adjudicación de fincas que les fueron devueltos para subsanar defectos, y el de cualquier otro que después de entregado en la Tesorería por orden escrita de ésta se les devuelva para continuar el procedimiento; y en el Haber, el importe de los ingresos realizados, el de las bajas comunicadas, el de los recibos que correspondan á contribuyentes declarados fallidos por anteriores trimestres, y el de los expedientes que se presenten en la Tesorería por haber terminado el procedimiento ó por orden escrita de dicha dependencia.

Art. 161. Las cuentas corrientes á que se refieren los tres precedentes artículos, se cerrarán y saldarán por trimestres en las fechas señaladas para

las liquidaciones ordinarias en el artículo 169, debiendo tener en cuenta las Tesorerías que en las correspondientes á la recaudación por el periodo voluntario, las partidas del Debe y Haber de cada una de aquéllas han de ser iguales parcial y totalmente, y en las del periodo ejecutivo, el saldo resultante del Haber en fin del trimestre, que estará representado por expedientes en tramitación; constituirá la primera partida del Debe de la nueva cuenta.

Art. 162. El Registro especial de certificaciones de débitos para la incoación del procedimiento de apremio se ajustará al modelo núm. 22, y se sentarán en él, por orden de rigurosa antigüedad, todas las que se reciban en la Tesorería, la fecha de la providencia declarativa del único ó primer grado de apremio, la en que se haga entrega de dichas certificaciones al encargado de incoar el expediente, y los trámites sucesivos de ésta hasta su ultimación.

Art. 163. El Registro general de expedientes fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo núm. 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados; la procedencia de los mismos, la fecha de la declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Quando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura duplicada, según lo dispuesto en el capítulo IX, se cotejará ésta en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación de descubiertos si se trata de otros débitos, y comprobada la conformidad entre ambos documentos y la legitimidad de los recibos, se estampará en letra en el duplicado de la factura el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de los recibos en su caso, devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el

Tesoro, al presentador de los expedientes.

Si en virtud de la acumulación de recibos á que se refiere el art. 148, figurasen en estos expedientes recibos de diferentes trimestres, además de la factura general de presentación que ha de servir de justificante al asiento del Registro general de fallidos, se acompañarán por separado tantas facturas parciales cuantos sean los trimestres á que correspondan los recibos acumulados; devolviendo un ejemplar autorizado de cada una de aquéllas al encargado del procedimiento para que le sirva de justificante en la respectiva cuenta trimestral, y quedando el otro en la Tesorería como antecedente del asiento que asimismo ha de practicarse en la respectiva cuenta corriente del libro auxiliar.

Art. 164. El Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda tiene por objeto, como su nombre indica, dar á conocer en cualquier momento la situación de dichos expedientes después de terminado el procedimiento de apremio en todos sus grados, y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasaron á ser propiedad del Estado.

Este Registro se ajustará al modelo núm. 24, y se sentarán en él las facturas con que hayan sido presentados los expedientes, en la misma forma dispuesta para los relativos á fallidos en el artículo anterior, cuyas prescripciones le son aplicables, haciéndose constar además el importe de los recargos ó dietas, gastos y costas impuestos á cada uno de los deudores, el de la adjudicación de fincas, descripción de éstas, fecha de la inscripción definitiva en el Registro de la propiedad á nombre del Estado, la de la formalización dispuesta en el artículo 130 y número de los respectivos mandamientos de cargo y data.

Art. 165. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo número 25, se sentarán por el orden de presentación en las Tesorerías todas las instancias que en cada trimestre promuevan los contribuyentes, extractándose al margen derecho del registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

Art. 166. Los encargados de la recaudación, en cualquiera de sus periodos, y lo mismo los auxiliares ó

subalternos de aquéllos, están obligados á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y concepto contributivo, en el que anotarán todos los recibos talonarios que hagan efectivos, con expresi6n del número, trimestre á que correspondan, nombre y apellidos de los contribuyentes é importe de la contribuci6n satisfecha, aña diéndose además, en los que se destinen á la recaudaci6n ejecutiva, el importe del apremio y el de las costas y gastos percibidos por el ejecutor.

Estos diarios se ajustarán á los modelos números 26 y 27, y se cerrarán por periodos trimestrales al tiempo de presentarlos en la Tesorería al acto de las liquidaciones ordinarias.

Art. 167. Tanto los libros que, según el art. 157, deben llevar las Tesorerías de Hacienda, cuanto los encomendados á los funcionarios de la recaudaci6n en el precedente artículo, se abrirán al principio de cada aña natural y continuarán en vigor, aun después de abiertos los del nuevo presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudaci6n. Una vez saldados y terminados definitivamente, serán entregados en el archivo provincial de Hacienda con los antecedentes de la recaudaci6n.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciéndose constar en la primera, por certificaci6n del Tesorero, el número de folios y uso á que se destinan. No se consentirán raspaduras y enmiendas en ninguno de los asientos ni en los documentos que los justifiquen, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa en los primeros por medio de tinta carmín, según dispone el art. 98 de la Instrucci6n de Contabilidad de 28 de Junio de 1879.

Art. 168. Es obligaci6n de los Recaudadores, arrendatarios, Agentes ejecutivos, interin subsistan, Ayuntamientos y funcionarios á quienes se les encomienda la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado, ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tuvieren recaudadas en los plazos que á continuaci6n se fijan: A. La recaudaci6n de las provincias en que estuviere arrendado el servicio, los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

B. La de las zonas que correspondan al caso y afueras de las capitales de provincia, diariamente.

C. La obtenida durante el periodo voluntario, en las demás zonas, en los días 15 y último del segundo mes de cada trimestre.

D. La procedente del periodo ejecutivo de las mismas zonas á que se refiere el apartado anterior, en los días 15 y último de cada mes.

A este efecto deberán los expresados funcionarios ó entidades entregar en las Intervenciones de Hacienda, en los días que se dejan designados ó en el anterior si fueren festivos, relaci6n expresiva de las cantidades cobradas en cada distrito municipal, con separaci6n de ramos y presupuestos, según los respectivos diarios de cobranza, y las expresadas dependencias distribuirán aquellas cantidades en la proporci6n que corresponda á cuotas y recargos, expidiendo los oportunos mandamientos de ingreso, con los cuales tendrán lugar éstos materialmente en la sucursal del Banco de España.

Art. 169. También es obligaci6n de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado rendir cuenta por duplicado de la gesti6n de cada trimestre, que presentarán personalmente en la Tesorería de Ha-

cienda el día que se les designare para la práctica de la liquidaci6n.

Art. 170. Las cuentas indicadas en el artículo precedente se denominarán:

A. De la recaudaci6n ordinaria, en su periodo voluntario.

B. De la recaudaci6n accidental, en el mismo periodo.

C. De la recaudaci6n en su periodo ejecutivo.

Todas estas cuentas, que habrán de guardar absoluta conformidad con las abiertas por la Tesorería en los respectivos libros auxiliares, se formarán con sujeci6n á los modelos números 28, 29 y 30, acompañándose como justificantes del *Debe* los pliegos de cargo originales, y acreditándose el *Haber* y el saldo que resulte en las del periodo ejecutivo, con las cartas de pago y recibos pendientes de cobro, debidamente facturados en la forma que expresan los indicados modelos.

En ningún caso se admitirán en las cuentas de que se trata desnivel alguno entre las cantidades cobradas de los contribuyentes y las entregas de fondos hechas en el Tesoro, debiendo por tanto los cuentadantes, antes de presentar ultimadas aquéllas en la Tesorería, efectuar los ingresos que no hubieren sido formalizados anteriormente.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las zonas de que conste la provincia, señalarán, al principio de cada aña, el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidaci6n trimestral, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre.

Esta designaci6n deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudaci6n para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturaci6n de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse en los sucesivos trimestres, puesto que de hacerlo se interrumpiría el periodo de tres meses que ha de mediar siempre entre una y otra liquidaci6n.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiere Agente ejecutivo coincida la liquidaci6n que haya de practicarse á éste con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el periodo voluntario.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el periodo voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidaci6n general de toda la provincia dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en la condici6n 7.ª del contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones trimestrales se practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudaci6n, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el artículo 169, un duplicado de las mismas

y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el periodo ejecutivo, además de los documentos enumerados en el párrafo anterior, deberán presentarse en cada trimestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaci6nes de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucci6n.

Art. 173. Consistirá la liquidaci6n:

A. En el examen y confrontaci6n de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito municipal, con separaci6n de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontaci6n de los recibos pendientes de cobro, con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudaci6n del periodo voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudaci6n, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificando en su virtud la respectiva cuenta.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados en esta Instrucci6n.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobaci6n de aquéllas, si estuviesen conformes con el resultado de la liquidaci6n, ó informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisi6n liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la correcci6n disciplinaria que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 180.

Art. 174. Si en las liquidaciones resultase alcance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que éstos acuerden la suspensi6n del alcanzado, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y procederán sin levantar mano á la instrucci6n de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierto, librando certificaci6n del mismo, y entregándola con la providencia del único grado de apremio al funcionario ó entidad que deba encargarse de la ejecuci6n, á los efectos prevenidos en el apartado A del art. 109.

Los Delegados de Hacienda por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerías las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordarán la suspensi6n del presunto responsable de la misma; que se dé conocimiento del hecho á la Direcci6n general del Tesoro público, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles é independientes entre sí, que deben seguir á todo alcance; el que corresponda á la Administraci6n activa para

juzgar de la conducta de los funcionarios é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, el que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, y el reservado por la ley á la jurisdicci6n especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para el reintegro de las sumas desfalcadas.

Art. 175. El funcionario á quien la Autoridad económica hubiere designado para la instrucci6n del expediente gubernativo, examinará toda la documentaci6n del alcanzado, las cuentas que éste hubiere rendido durante el periodo de su gesti6n, con los justificantes unidos á las mismas, y los libros auxiliares y registros de la Tesorería que sean pertinentes á dicho interesado; y como consecuencia de aquel examen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente con propuesta razonada á la Autoridad económica, que lo resolverá por sí ó propondrá resoluci6n, según el carácter y gravedad de las faltas que resulten comprobadas, remitiendo el expediente en este último caso á la Direcci6n general del Tesoro público.

Art. 176. Cuando los encargados de la recaudaci6n dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el artículo 168 las cantidades realizadas de los contribuyentes, ó no se presentaren á liquidar en el día que se les hubiere fijado según el art. 171, los Tesoreros de Hacienda propondrán á la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comisi6n del servicio, se traslade á la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores, libros y demás documentos procedentes de la recaudaci6n, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, de los recibos pendientes de cobro, nominalmente relacionados, la de los libros diarios de cobranza, expresando el último asiento practicado en cada uno, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes estime necesarios para la justificaci6n de la causa ó motivo que hubiere originado la falta. Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable.

Art. 177. Dados los plazos fijados en esta Instrucci6n para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, los concedidos para la presentaci6n, aprobaci6n y formalizaci6n de los expedientes de apremio que terminen por la falencia de los contribuyentes ó de los responsables de aquéllos débitos ó por la adjudicaci6n de fincas al Estado, y las penas y responsabilidades que en cada caso se determinan para los distintos funcionarios que por raz6n de sus cargos intervienen en las operaciones de la cobranza, no será admisible en lo sucesivo ninguna raz6n ni pretexto para que las incidencias de la recaudaci6n de cada periodo trimestral se prolonguen más allá de los dos años siguientes, contado este plazo desde la fecha en que se hubiere autorizado el apremio de primer grado. En los casos en que así suceda, serán responsables de los débitos no realizados ó pendientes de formalizaci6n los funcionarios ó entidades recaudadoras ó los empleados de la Administraci6n económica provincial que hubieren dejado de cumplir sus respectivos deberes, ó dado ocasi6n á la demora, cesando por lo siguiente la responsabilidad de los deudores, que recaera exclusivamente en las referidas entidades ó funcionarios.

Para hacer efectivas dichas responsabilidades, los Delegados de Hacienda reclamarán de las Tesorerías en el primer mes del que siga al vencimiento del expresado plazo y por el trimestre, de cuya prescripción se trate, certificaciones detalladas del saldo que resulte en los libros auxiliares de cuentas corrientes contra los funcionarios o entidades recaudadoras, de las certificaciones de débitos que, según el Registro general, letra D del art. 157, se encuentren en poder de la recaudación o de la Tesorería sin haber hecho efectivos los descubiertos en ellas comprendidos, de las facturas sentadas en los Registros generales E y F del mismo artículo que se encuentren en igual caso o pendientes de formalización, y los expedientes originales a que se refieran todas las enumeradas certificaciones, y con vista de todos estos documentos, dictará acuerdo de primera o única instancia en cada expediente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reclamación de documentos, declarando las expresadas responsabilidades, y lo notificará a los interesados para que puedan entablar, si lo creyeren conveniente, el recurso de alzada para ante la Dirección general del Tesoro público, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre de 1899.

Art. 178. Las liquidaciones correspondientes a los premios de cobranza que, según el contrato de arriendo o el señalado, a la zona devenguen trimestralmente los encargados de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Administraciones de Hacienda, intervenidas por las Intervenciones y remitidas a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, dentro precisamente de los ocho días primeros del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, realizándose el pago a medida que se reciban los oportunos mandamientos.

CAPITULO XIII

De las disposiciones penales

Art. 179. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que proceda con sujeción al Código penal.

Art. 180. Incurrir en la multa de 10 pesetas:

A. Los encargados de la recaudación que dejasen transcurrir tres días, desde que se hiciesen cargo de los valores, sin anunciar en el Boletín oficial de la respectiva provincia la apertura de la cobranza voluntaria.

B. Los mismos funcionarios cuando dejasen de anunciar en los pueblos por medio de pregón ó edicto los días y horas en que pueden pagar sus cuotas los contribuyentes, ó cuando no permaneciesen aquel tiempo en cada distrito municipal.

C. Los repetidos funcionarios que no acompañasen a las cuentas de la recaudación voluntaria los justificantes que quedan expresados, ó dejasen de unir a los expedientes de apremio las certificaciones dispuestas en el art. 39.

D. Los que cometiesen enmiendas ó raspaduras en los asientos de los Diarios de cobranza sin haber salvado los errores ó equivocaciones en la forma dispuesta en el art. 167, y los que presentasen con los mismos

defectos cualquier documento relativo a la recaudación.

E. Los que demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por las Tesorerías ó retrásasen cualquiera diligencia del procedimiento de apremio que tenga plazo marcado en esta Instrucción.

F. Los funcionarios de la Tesorería encargados de llevar los libros y registros de la recaudación que no practicasen al día los asientos correspondientes, ó que cometiesen en ellos enmiendas ó raspaduras, ó incurriesen en errores indisculpables a juicio del Jefe de la dependencia.

Art. 181. Incurrir en la multa de 15 a 25 pesetas:

A. Las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieren la designación de fincas en el plazo señalado al efecto, ó retrásasen la declaración provisional de fallidos por las contribuciones de cupo fijo.

B. Los funcionarios de la Administración económica provincial que dieran ocasión con su conducta a injustificadas demoras en la recaudación de las contribuciones e impuestos.

C. Los mismos funcionarios cuando por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias en materia de administración ó recaudación de tributos dieran lugar a que se incoe procedimiento de apremio contra alguna persona, Corporación ó entidad no responsable del delito.

D. Los encargados de la recaudación en su período ejecutivo que entablasen procedimiento de apremio contra persona distinta de la que figure en el recibo talonario ó certificación del débito.

E. Los funcionarios de la recaudación que no diesen inmediato aviso a la Autoridad económica por conducto de la Tesorería, de las rémoras, obstáculos ó resistencias que impidiesen las operaciones de cobranza.

F. Los encargados de la recaudación que, obligados a permanecer en la demarcación de la zona abandonada, saliesen por cualquier tiempo sin autorización del Delegado de Hacienda.

G. Los reincidentes en la misma falta de las comprendidas en el artículo anterior.

Art. 182. Incurrir en la multa de 30 a 100 pesetas.

A. Los Delegados de Hacienda que no admitiesen las reclamaciones de los contribuyentes presentadas ante su autoridad en tiempo y forma, ó una vez promovidas y admitidas, aquellas, no cuidasen de que en la tramitación y resolución de las mismas, se observasen rigurosamente los plazos señalados en esta Instrucción, y de que, caso de entablarse algún recurso contra sus fallos, no lo informasen y remitiesen a la Dirección general del Tesoro dentro del término reglamentario.

B. Los mismos Delegados de Hacienda que habiendo recibido noticia oficial con arreglo al apartado E del artículo anterior, de los obstáculos ó resistencias que encontraren los encargados de la cobranza en cualquiera de sus períodos para hacer efectivos los descubiertos de los deudores, no procurasen poner remedio inmediato al mal, removiendo las dificultades denunciadas, ó no hiciesen uso de las facultades que les atribuye esta Instrucción para encauzar el servicio.

C. Los Tesoreros de Hacienda que en el uso de sus facultades al aplicar la presente Instrucción incurran en alguna falta análoga a las penadas en el art. 180.

Art. 183. Son la Autoridad competente para imponer las multas que especifican los tres artículos precedentes:

A. El Director general del Tesoro, para las señaladas en el art. 182.

B. Los Delegados de Hacienda, para las del art. 181.

C. Los Tesoreros de Hacienda, para los del art. 180.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Recaudadores de la Hacienda y los arrendatarios del servicio están facultados para proceder gubernativamente contra los auxiliares ó subalternos cuyos nombramientos hubieren participado a la respectiva Tesorería de Hacienda, a fin de reintegrarse de las cantidades que les adeudasen pertenecientes a la recaudación. A este efecto, las certificaciones de alcance que aquellos funcionarios expidan bajo su responsabilidad serán visadas por la Autoridad económica de la provincia y servirán de base al procedimiento de apremio.

Segunda. La presente Instrucción empezará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid, aplicándose sus preceptos a la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto de 1900.

Tercera. El procedimiento de apremio por los débitos del primer trimestre de este mismo presupuesto se acomodará a las disposiciones de la presente Instrucción y sólo en el caso de que la aplicación de las mismas fuere improcedente por oponerse a ello derechos u obligaciones ya declarados, se continuará la tramitación de los expedientes en curso con arreglo a la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones complementarias.

Cuarta. Las incidencias de la recaudación de anteriores ejercicios se seguirán también con arreglo a las disposiciones de esta Instrucción, salvo los casos anteriormente indicados, y se ultimarán en definitiva dentro del plazo improrrogable de tres años, practicándose las liquidaciones trimestrales de estos valores con separación é independencia de los del actual presupuesto y sucesivos, en vista de los recibos talonarios que deberán presentar los encargados de la cobranza. Los expedientes a que se refieran estos descubiertos se presentarán solamente en la última liquidación de cada año.

Quinta. Las Delegaciones de Hacienda designarán una Comisión compuesta de tres funcionarios con la categoría de Oficiales de Hacienda, uno por cada dependencia, que proceda al examen de la data provisional presentada en la Tesorería y que en lo sucesivo se presente, reparándola ó aprobándola, según proceda. Del resultado de los trabajos que realice esta Comisión darán trimestralmente conocimiento los Delegados a la Dirección general del Tesoro.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la del procedimiento contra deudores a la Hacienda pública de la misma fecha, y cuantas disposiciones se opongan a esta Instrucción.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo E. Villaverde.

NOTA.—Los modelos citados en la precedente instrucción se hallan insertos en la Gaceta del 2 de Mayo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Num. 1166

Minas.—Anuncio

Demarcados sin oposición alguna los registros de las minas que á continuación se detallan, he acordado con esta fecha aprobar sus respectivos expedientes, con sujeción a las condiciones generales contenidas en la ley y reglamento de minas vigentes.

Num. del expediente	INTERESADO	Nombre de la mina	Mineral	Num. de pertenencias	Término que radica
122	Galeñas, Biendas y Calaminas.	Pepina.	Plomo.	70	Vimbodí.
123	Idem.	Cristina.	Idem.	38	Idem.
124	Federico Albinana.	Joaquina 1.ª	Hierro.	20	Bellmunt.
126	Idem.	Joaquina 3.ª	Idem.	12	Falset.
127	Idem.	Joaquina 4.ª	Idem.	12	Molá.
128	Galeñas, Biendas y Calaminas.	Jacinta.	Plomo.	54	Vimbodí.
129	Idem.	Rosita.	Idem.	52	Idem.
130	Idem.	Claudia.	Idem.	54	Idem.
131	Idem.	Catalina.	Hierro.	30	Prades.
135	Julio Lahousse.	Ntra. Sra. de las Piñeras.	Plomo.	31	Masrijo.
136	Idem.	Casilda.	Idem.	18	Bellmunt.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, quienes se servirán pasar en el plazo de cinco días, contados desde hoy, por las oficinas de este Gobierno, a los efectos prevenidos en el art. 56 del reglamento antes citado.

Tarragona 16 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Num. 1167

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

El día 25 del corriente, y a las once de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de la Aduana la venta en pública subasta de los efectos que á continuación se expresan, y que proceden de abandono.

EXPEDIENTE NÚM. 1/900

Lote único

9.185 kilos peso bruto sosa cáustica averiada a 7 pesetas los 100 kilos..... 642.95

1.776 barricas de madera tosca, vacías y averiadas envasada de sosa cáustica que sólo sirve como leña, a una peseta los 100 kilos..... 17.76

660-71

Lo que se avisa al público para su

conocimiento; advirtiendo que no se admite postura menor que la que se consigna en tasación.

Tarragona 15 de Mayo de 1900.—El Administrador, Sebastián Beltrán de Pablo Blanco.

Teresa Serramiá Milá.—Una tierra Barquera, 2.080 pesetas.

Núm. 184.—Débito 26'00 pesetas.—Francisca Ciuró de Mercadé.—Una tierra Furadada, 1.060 pesetas.

Núm. 207.—Débito 22'00 pesetas.—Ramón Guibert Socías.—Una tierra Cubillas, 2.900 pesetas.

Núm. 275.—Débito 50'25 pesetas.—Marina Virgili Nin.—Una tierra Mas de la Arengada, 2.800 pesetas.

Urbanas
Núm. 82.—Débito 12'00 pesetas.—Juan Nin Ramón, hoy Juan Nin Coll y Juan Nin Urgell.—Una casa calle Iglesia, núm. 27, 300 pesetas.

Núm. 4.—Débito 20'00 pesetas.—Miguel Bardina Mercadé, antes Rosa Olivé Galofré, difunta.—Una casa calle Casetas, núm. 3, 300 pesetas.

Núm. 174.—Débito 20'00 pesetas.—Ramón Guibert Socías.—Una casa calle Nueva, núm. 13, 550 pesetas.

Núm. 115.—Débito 12'00 pesetas.—Mariano Rovira Mercadé.—Una casa calle Jesús, núm. 16, 300 pesetas.

Núm. 192.—Débito 12'00 pesetas.—Herederos de Ramón Urgell Queralt.—Una casa calle Mayor, núm. 4, 300 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 22 del actual, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes; á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura; según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Bonastre 7 de Mayo de 1900.—Manuel Fernández.

Núm. 1170
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rodoná

Confeccionados los repartos de consumos y cereales, el gremial de líquidos y de arbitrios extraordinarios de 1899-900 por la Junta respectiva, quedan expuestos de manifiesto por el plazo de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cual empezará á contarse desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia á los efectos legales, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones convenientes.

Rodoná 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Ramón Papiol.

Núm. 1171

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Creixell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Creixell 10 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Fontanilles.

Núm. 1172

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Molá

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1896-97, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días hábiles, á los efectos procedentes.

Molá 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Salvadó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1173

EDICTO

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de apremio dimanante de la causa criminal instruida contra Antonio Massoni Genovés, por robo, se anuncia que el día treinta de Junio próximo, á las once de la mañana, se venderán en el local de audiencia de este Juzgado, en pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra campo, sita en la partida denominada

«Barens», término de Vilaseca, de cabida treinta y tres céntimos de jornal estadístico; lindante por Norte con tierras de Salvador Planas, por Sud con el camino de Torravella, por Este con el camino de Castellots y por Oeste con tierras de la viuda de Pedro Pujals; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas, sale á subasta por trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 337'50 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra viña y olivos, sita en la partida «Canals» y en el mismo término de Vilaseca, de cabida treinta y nueve céntimos de jornal estadístico; lindante por Norte y Este con tierras de Lorenzo Folch, por Sud con el camino de Era alta, por Oeste con tierras de José Prals; valorada en ciento cincuenta pesetas, sale á subasta por ciento doce pesetas cincuenta céntimos. 112'50 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Los licitadores antes de dar principio al acto depositarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio de tasación, consignaciones que acto continuo del remate se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo; previniéndose á los licitadores que la certificación supletoria de títulos de propiedad estará de manifiesto en Escribanía, y que deberán conformarse con ella sin poder formular reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de títulos.

Tarragona catorce de Mayo de mil novecientos.—Enrique Hidalgo Romo. —Por orden de S. S., Juan Grau.

GASOMETRO TARRAGONENSE

FABRICA DE GAS Y ELECTRICIDAD

Resumen del Balance-Inventario practicado por esta Sociedad en el día 31 de Diciembre de 1899.

ACTIVO		Pesetas
Una fábrica terrenos, edificios, aparatos, máquinas, etc.		410.623'98
Depósito Ayuntamiento: por el constituido		5.600
Acciones en depósito y custodia: por las depositadas en Caja		438.000
Deudores: por saldo á cargo de varios		523.362'27
Mercaderías: por las existentes		38.245'35
Caja: existencia en metálico		32.928'93
		1.448.760'53
PASIVO		Pesetas
Capital: por el realizado		600.000
Depositarios de acciones: por las depositadas en Caja		438.000
Acreedores: por saldo á favor de varios		375.054'41
Pérdidas y ganancias		35.706'42
		1.448.760'53

Tarragona 31 de Diciembre de 1899.—El Administrador, P. Monravá.—El Tenedor de libros, O. Romeu.—V.º B.º—El Presidente del C.º de A., Juan Gonsé.

Don Agustín Musté Sandoval, Abogado, Secretario de la Sociedad «Gasómetro Tarragonense».

Certifico: Que el Inventario-Balance que precede ha sido aprobado en Junta general ordinaria de accionistas celebrada en 26 de Marzo de 1900.

Tarragona 30 de Abril de 1900.—El Secretario, Agustín Musté.—V.º B.º—El Presidente del C.º de A., Juan Gonsé.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Estado comprensivo de la existencia general de los acedidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Abril de 1900, según los partes dados por los respectivos Directores

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Marzo de 1900			ENTRADAS en el mes de Abril de 1900			SALIDOS			MUERTOS			ESTAN EN		EXISTENCIA en 30 de Abril de 1900		
		Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total	En el Estado de las ansas	En poder de las ansas	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total
Tarragona	Expositos	232	295	527	2	5	7	2	2	4	65	467	234	298	532	234	298	532
	Misericordia	86	71	157	1	1	2	1	1	2	156	147	85	71	156	156	147	303
	Expositos	141	122	263	1	1	2	1	1	2	80	184	141	123	264	141	123	264
	Misericordia	11	20	31	1	1	2	1	1	2	31	184	11	20	31	31	20	51
Tortosa																		
Totales		470	508	978	4	8	12	6	6	12	332	651	471	512	983	471	512	983

Núm. 1169

Edicto de primera subasta de fincas

Don Manuel Fernández y Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1898 á 99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 115.—Débito 47'00 pesetas.

Sebastián Sanabra Constantí, hoy

Tarragona 10 de Mayo de 1900.—El Secretario, Tomás Larriz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ballester.